República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-44881762-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 29 de Abril de 2025

Referencia: EX-2024-39678686--APN-SGAI#TFN, caratulado “IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. s/ recurso de apelación”, sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio E. Luis (Vocal de la 8°Nominación), a fin de sentenciar en el expediente **N°** EX-2024-39678686--APN-SGAI#TFN, caratulado “**IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. s/ recurso de apelación”**

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Mediante RE-2024-39664547-APN-SGAI#TFN la sociedad anónima IRSA Inversiones y Representaciones interpone recurso de apelación contra la resolución N° 43/2024, dictada por la División Revisión y Recursos I de la Dirección Regional Centro de la AFIP-DGI, por la que se determina de oficio el impuesto a la ganancia mínima presunta del ejercicio fiscal 2017, con más sus intereses resarcitorios y se deja en suspenso la aplicación de sanciones, de conformidad con lo normado por el artículo 20 de la ley 27.769.

II.- Que, previo a conferir traslado de ley, en RE-2024-81557939-APN-DTD#JGM la recurrente expresa que, en los términos del Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social, desiste del recurso de apelación incoado contra la resolución N° 43/2024 (DV CRR1); en consecuencia, formula allanamiento incondicional a las obligaciones fiscales reclamadas y renuncia a toda acción y derecho, incluso del de repetición, de los conceptos y montos incluidos en el régimen, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

A tal efecto, acompaña F.408/PD, su acuse de recibo, declaración jurada rectificativa, volante electrónico de pago por el monto total del plan, F.1003 del plan de facilidades T243032 consolidado el 02/08/2024, que consta de una cuota y detalle de obligaciones regularizadas (RE-2024-81560854-APN-DTD#JGM, RE-2024-81560940-APN-DTD#JGM, RE-2024-81561287-APN-DTD#JGM, RE-2024-81561383-APN-DTD#JGM, RE-2024-81561632-APN-DTD#JGM, RE-2024-81562237-APN-DTD#JGM, RE-2024-105742947-APN-DTD#JGM, RE-2024-105743273-APN-DTD#JGM y RE-2024-105743385-APN-DTD#JGM).

Finalmente, en RE-2024-93098060-APN-DTD#JGM el apoderado de la recurrente manifiesta en carácter

de declaración jurada que ni su mandante ni sus autoridades se encuentran incursas en alguna de las causales de exclusión comprendidas en los incisos i) a l) de la ley 27.743.

Mediante IF-2024-140284858-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido y hace saber que efectivamente se ha verificado, por parte de la contribuyente, la presentación de la declaración jurada correspondiente con fecha 02/08/2024 y el plan T243032 consolidado el 02/08/2024 y pagado al contado, ello en el marco de la ley 27.743 y que el mismo se encuentra cancelado. Asimismo, informa que la firma recurrente no se encuentra alcanzada por las causales de exclusión previstas en los incisos i), j) y l) primera parte del artículo 4° de la ley bajo análisis.

Que en PV-2025-42997595-APN-VOCVII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala “C”.

III.- Que la ley N° 27.743 (B.O. 08/07/2024) en su Título I crea el “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social”, por el que los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones (art. 2°), en tanto no se configure a su respecto alguna de las causales de exclusión, objetivas o subjetivas, previstas en el artículo 4°.

Que su artículo 3° prevé: “*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.*

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen ”, entre otras obligaciones enumeradas en el citado artículo.

Por otra parte, en el artículo 6° se dispone, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen, una serie de beneficios según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida: “*a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales...*”.

Finalmente, cabe destacar que el artículo 15 de la citada norma prevé que la adhesión al régimen implica la renuncia a iniciar acciones de reintegro y/o repetición por las obligaciones tributarias y aduaneras o de los recursos de la seguridad social regularizadas (incluye los intereses resarcitorios y punitorios no condonados).

IV.- Que de las constancias agregadas en autos, el desistimiento formulado por la recurrente en RE-2024-81557939-APN-DTD#JGM y la conformidad prestada por el Fisco Nacional en IF-2024-140284858-APN-DTD#JGM, surge que la apelante ha cancelado la obligación controvertida en autos en los términos de la ley 27.743 mediante un plan de facilidades consolidado dentro del plazo previsto en el artículo 6° inciso a) de la

norma. Asimismo, corresponde señalar que dicha parte declara que no se encuentra incursa en las causales de exclusión del régimen previstas en su artículo 4°.

Sentado lo que antecede, procede tener por desistida a la firma IRSA Inversiones y Representaciones S.A., de la acción y del derecho, incluso del de repetición, respecto del impuesto a la ganancia mínima presunta del ejercicio fiscal 2017. Asimismo procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda (70% conf. art. 6° inc. a) de la ley 27.743).

V.- Las costas se imponen a la recurrente en relación con los importes regularizados y por su orden respecto de los intereses remitidos (conf. art. 3 inc. a) ley 27.743 y el criterio establecido por la Alzada in re “Alpargatas SAIC c/ DGI” del 16/12/2020).

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

1.- Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso del de repetición, por el impuesto impuesto a la ganancia mínima presunta, ejercicio fiscal 2017 y por remitidos los intereses en la proporción que correspondan, con el alcance, términos y condiciones establecidas en el artículo 6 inciso a) de la ley 27.743.

2.- Las costas se imponen a la recurrente, salvo en la proporción de los intereses remitidos, respecto de las que se aplican por su orden.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y oportunamente y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.28 12:33:17 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.29 13:18:30 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.29 13:18:31 -03:00